

República de Colombia



MINISTERIO DE LAS
CULTURAS, LAS ARTES Y LOS
SABERES

RESOLUCIÓN DM NÚMERO

0324

(28 AGO 2024)

"Por medio del cual se crea y adecua la estructura del Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022"

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros son los jefes de la administración de su respectiva dependencia, por lo que le corresponde la formulación de políticas, la dirección administrativa y la ejecución de la ley.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, indica que la función administrativa se encuentra al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, precisa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, e igualmente está facultada para decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Que la Ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones", en su capítulo I, título V, establece los principios, aspectos generales y asuntos susceptibles de conciliación en el ámbito contencioso administrativo, regula lo relacionado con los procedimientos en materia de conciliación extrajudicial, la conciliación como requisito de procedibilidad y los casos en los cuales es facultativa, entre otros.

Qué en el Capítulo III, y en su artículo 115 indica que las normas sobre Comités de Conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, entre ellas, las entidades públicas del orden nacional, por lo que estas deben adecuar la estructura e integración del Comité de Conciliación, así como su funcionamiento de acuerdo con las reglas que se establecen en esta ley.

Que el numeral 11 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, establece como función del Comité de Conciliación y Defensa Judicial dictar su propio reglamento.

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022”

Que la Ley 2195 de 2022 modifica aspectos fundamentales de la Ley 678 de 2001, entre los que se destacan las competencias del comité de conciliación de las entidades públicas en los procesos de repetición.

Que las funciones del Comité de Conciliación se encuentran descritas en el Decreto Nacional 1716 de 2009 compilado por el Decreto Nacional 1069 de 2015.

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”, se evidencia la necesidad de crear, adecuar la estructura y actualizar el Reglamento Interno del Comité de Conciliación el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Esta actualización debe incorporar todas las disposiciones establecidas en la citada norma y contemplar las necesidades actuales del Comité de Conciliación de la Entidad de cara al Estatuto de Conciliación

Que los miembros del Comité de Conciliación, en sesión del 24 de Mayo de 2024, aprobaron el contenido del presente acto administrativo, con el objetivo de armonizar el funcionamiento de esta instancia administrativa con las disposiciones normativas de la Ley 2220 del 30 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Crear el Comité de Conciliación y adecuar su estructura, funcionamiento e integración.

ARTÍCULO SEGUNDO. Adoptar el Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

ARTÍCULO TERCERO. Definición y fines de la Conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022”

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

ARTÍCULO CUARTO. Definición del Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias ni fiscales ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTÍCULO QUINTO. Principios del Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación deberá aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y, en ese sentido, está obligado a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

CAPITULO II CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO SEXTO. Integración. El comité de Conciliación de las Culturas, las Artes y los Saberes estará integrado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El (la) Ministro (a) o su delegado (a) quien lo presidirá
2. La (el) Secretaria (o) General
3. El (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
4. El (la) Jefe de la Oficina Asesora de Planeación
5. La (el) Directora (o) del área técnica respectiva de acuerdo con los hechos de los casos que analizará el Comité.

Parágrafo 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022"

Parágrafo 2. Los comités de conciliación de entidades y organismos del orden nacional podrán invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Funciones del Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Funciones generales:

- a) Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- b) Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
- c) Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en su contra, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- d) Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
- e) Decidir en cada caso específico, sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.
- f) Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
- g) Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
- h) Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022"

- i) Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados. 10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
- j) Dictar su propio reglamento.
- k) Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional o Distrital sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación.
- l) Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

Parágrafo 1. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad

Parágrafo 2. El Comité de Conciliación deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente hábil al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, o al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, o la norma que la sustituya o modifique, lo que suceda primero, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión. Lo cual será verificado por la Oficina de Control Interno.

Parágrafo 3. Los apoderados judiciales de la entidad deberán presentar un informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial.

ARTÍCULO OCTAVO. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario Técnico del Comité de Conciliación las siguientes:

- a) Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
- b) Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- c) Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022"

- d) Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
- e) Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
- f) Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
- g) Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
- h) Enviar citación a la sesión ordinaria o extraordinaria utilizando el módulo de "sesiones" del aplicativo eKOGUI dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para tal fin.
- i) Las demás que le sean asignadas por el comité.

CAPITULO III FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO NOVENO. Convocatoria. El Comité de Conciliación será convocado, por el Secretario (a) Técnico (a), a través del módulo de "sesiones" del aplicativo eKOGUI dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para tal fin, con al menos tres (3) días hábiles de anticipación.

La convocatoria se remitirá a cada miembro del Comité indicando el día, la hora y el lugar y/o el medio electrónico a través del cual se realizará la reunión. Así mismo, se remitirá el orden del día y las fichas de conciliación que serán objeto de discusión.

Parágrafo 1. En la convocatoria del comité se deberá remitir a cada miembro las fichas técnicas elaboradas por el(la) apoderado(a) del caso, los documentos de política, informes o documentos que se vayan a someter a estudio y/o decisión del Comité.

Parágrafo 2. Cuando no se cuente con temas para someter a discusión del Comité de conciliación el(la) Secretario(a) Técnico(a) deberá informar en la convocatoria correspondiente que no se cuenta con temas para someter a discusión y solicitar a sus miembros informar si cuentan con una propuesta temática para adelantar dicha sesión. De no recibir observaciones o propuestas de temas por parte de alguno de sus miembros, en los tres (3) días siguientes, el(la) secretario(a) Técnico(a) expedirá la certificación correspondiente señalando que se cumplió con el deber de convocar y que, al no recibir propuestas de temas en el marco de las funciones del Comité, se genera la respectiva certificación donde consta la

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022”

inexistencia de asuntos para someter a discusión. De esta forma se dará por cumplido el requisito de sesionar.

ARTÍCULO DÉCIMO. Sesiones. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos (2) veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Parágrafo. En ningún caso un miembro permanente del Comité de Conciliación podrá tener más de un voto en la definición de los asuntos. Si un miembro se encontrare desempeñando en la entidad más de un cargo con voz y voto, deberá ser nombrado un miembro ad hoc, que sea de dirección o confianza conforme a la estructura de la entidad para completar el número de integrantes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Participación presencial o virtual. Las reuniones del Comité de Conciliación podrán realizarse de forma presencial o virtual a través de medios electrónicos, informáticos, telefónicos, audiovisuales o cualquier medio idóneo que cumpla con los atributos de seguridad necesarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021 y demás requerimientos señalados en el presente acto administrativo, que permitan comunicación simultánea o sucesiva, de manera sincrónica o asincrónica entre los miembros del Comité.

Cada integrante del Comité deberá, de manera clara y expresa, manifestar su posición frente a los asuntos sometidos a su consideración. En el caso de sesiones virtuales, remitirá su decisión por el medio de transmisión de mensajes de datos señalado en la convocatoria a la Secretaría Técnica, dentro del horario fijado para la realización de la respectiva sesión.

Parágrafo 1. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, la misma deberá continuarse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, sin más citación que la que se efectúe dentro de la reunión.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022"

Parágrafo 2. Cualquier miembro del Comité podrá solicitar la realización de sesión extraordinaria cuando considere y justifique que un caso amerita o requiere un estudio especial. De suceder lo anterior, dicho asunto será excluido del orden día y será discutido en sesión la cual se deberá realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes o en todo caso antes de la fecha de la diligencia.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Inasistencia a las sesiones. Cuando alguno/a integrante del Comité no pueda asistir a una sesión, deberá comunicarlo por escrito, enviando a la Secretaría Técnica la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión o haciendo llegar a la sesión del Comité, el escrito antes señalado. En la correspondiente acta de cada sesión del Comité, el(la) Secretario(a) Técnico(a) dejará constancia de la asistencia de los miembros e invitados, y en caso de inasistencia así lo señalará indicando si se presentó en forma oportuna la justificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Quórum deliberatorio y decisorio. El Comité deliberará con mínimo tres (03) de sus miembros permanentes; el Secretario Técnico procederá a preguntar a cada uno de los integrantes el sentido de su voto; las proposiciones serán aprobadas por mayoría simple y se dejará constancia de las razones por las cuales se vota en un sentido diferente. En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate se decidirá conforme a la decisión del Presidente del comité.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Instalación y aprobación del orden de día. En el día y hora señalados, el/la Presidente/a del Comité instalará la sesión. A continuación, la Secretaría Técnica del Comité informará sobre la extensión de las invitaciones a la sesión, las justificaciones presentadas por inasistencia, verificará el quórum y dará lectura al orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación del Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Desarrollo del orden del día y votación. Las personas responsables de presentar cada tema del orden del día realizarán su exposición verbal y absolverán las dudas e inquietudes que le formulen los integrantes del comité.

Los integrantes del Comité deliberarán sobre cada asunto sometido a su consideración y adoptarán las determinaciones que estimen oportunas. Posteriormente, el/la Secretario/a Técnico/a procederá a preguntar a cada integrante el sentido de su voto, lo cual quedará registrado en el acta.

En el orden del día se incluirá un capítulo de proposiciones y varios para tratar temas solicitados por los integrantes del Comité que no hayan sido tratados o incorporados durante la sesión. Una vez evaluados todos los asuntos del orden del día, se dará por terminada la sesión.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022"

A efectos de garantizar los principios de imparcialidad y autonomía en la adopción de las decisiones, si alguno de los integrantes del Comité se encuentra incursa en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, deberá informar a la Secretaría Técnica del Comité previo a comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a estudio. Los demás integrantes decidirán sobre si se acepta o no el impedimento y se dejará constancia en la respectiva acta, continuando la sesión con los demás miembros habilitados para deliberar y decidir.

Los integrantes del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento. Si se admite la causal de impedimento o recusación y con ello se afecta el quórum deliberatorio y decisorio, el(la) Presidente del comité, designará en la respectiva sesión un servidor de la entidad, del nivel directivo o asesor, para que integre ad hoc el Comité, en reemplazo de quien haya sido declarado impedido o recusado, en tal caso se suspenderá la sesión correspondiente hasta que se produzca la designación, de lo cual se dejará constancia en el acta respectiva.

Parágrafo. Las sesiones del Comité serán grabadas por el Secretario/a Técnico/a del Comité, para que le sirvan de apoyo en la elaboración del acta de la respectiva sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Salvamento y aclaración de voto. Los miembros del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus integrantes deberán expresar las razones que motivan su disenso, de las cuales dejará constancia en el acta a solicitud del disidente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Publicación. Las entidades y organismos de derecho público publicarán en sus páginas web los informes de gestión del Comité de Conciliación dentro de los tres (3) días siguientes, a la fecha en que los mismos de acuerdo con la ley y los reglamentos deban presentarse, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo. Los Comités de Conciliación actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado. La Procuraduría General de la Nación adelantará acciones de vigilancia especial para verificar el cumplimiento de estos deberes de diligencia y cuidado. La omisión inexcusable en esta materia por parte de los integrantes de los Comités de Conciliación configura incumplimiento de sus deberes sancionables como falta grave.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Reserva legal de las estrategias de defensa jurídica. Si la decisión de no conciliar implica señalar total o parcialmente la

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022"

estrategia de defensa jurídica de la entidad, el documento en el que conste la decisión gozará de reserva conforme lo dispuesto en los literales e) y h) y el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

La reserva no podrá ser oponible al agente del Ministerio Público.

Las estrategias de defensa jurídica nacional e internacional son los documentos, conceptos, lineamientos e información a los que acuden la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o las entidades públicas encargadas de hacer efectiva la defensa jurídica del Estado y de proteger sus intereses litigiosos.

En este evento, el documento en el que consten la decisión de no conciliar no se agregará al expediente y será devuelto por el agente del Ministerio Público al finalizar la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Llamamiento en garantía con fines de repetición. Los apoderados de los entes públicos deberán presentar informe al Comité de Conciliación para que este pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Impedimentos y recusaciones. Los miembros de Comités de Conciliación deberán declararse impedidos podrán ser recusados cuando se encuentren incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación.

Con el fin de garantizar la imparcialidad en la toma de las decisiones, si uno de los miembros del Comité de Conciliación considera estar inciso en causal de impedimento, deberá informarlo al Comité antes de comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a su consideración; los demás miembros del Comité decidirán sobre si procede o no el impedimento y de ello se dejará constancia en la respectiva acta.

De la misma manera, los miembros del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite señalado en el párrafo anterior. Si se admitiere un impedimento o recusación y no existiere quórum para deliberar o tomar la decisión, el presidente del Comité designará un miembro ad hoc del cuerpo directivo de la Entidad, quien reemplazará al que se ha declarado impedido o recusado.

Continuación de la Resolución “Por medio del cual se adecua el Comité de Conciliación del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se adopta su Reglamento Interno, se derogan las resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Conciliación Ley 2220 de 2022”

CAPÍTULO IV. PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Prevención del riesgo antijurídico. El comité de conciliación formulará y aprobará la política o políticas de prevención del daño antijurídico.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO VÍGESIMO TERCERO. Publicar la presente resolución en los términos señalados en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en todo caso en la página web de la entidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga las Resoluciones 2626 del 16 de diciembre de 2009 y 1033 del 21 de junio del 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Comunicación. La presente Resolución se comunicará a los integrantes del Comité de Conciliación y personal encargado de la defensa jurídica de la entidad.

COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

28 AGO 2024

JUAN DAVID CORREA ULLOA
Ministro
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Aprobó: Oscar Javier Fonseca Gómez – jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Luisa Fernanda Trujillo Bernal–secretaria general

Revisó: Nelson Ballén – secretario técnico Comité de Conciliación
Daniel González Martínez – Asesor Secretaría General

Proyectó: Marcela Ramos Calderón – Abogada Contratista de la Oficina Asesora Jurídica.
Juan David Cuevas - Contratista de la Oficina Asesora Jurídica